PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
PAOT

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2016-2996-SPA-1786
Y su acumulado PAOT-2016-3452-SPA-2071

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1678-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo dos mil diecisiete ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2996-SPA-1786 y su acumulado PAOT-2016-3452-SPA-2071 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentaron dos denuncias ante esta autoridad ambiental por la afectación a un individuo arbóreo por el cableado del trolebús en Eje Central esquina con calle Caleta, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, así como el retiro de diversos individuos arbóreos por la remodelación de un hotel en Eje Central esquina con Diagonal de San Antonio, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Afectación de arbolado

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 87 fracción IV establece que se consideran áreas verdes, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y corresponde a las Delegaciones la rehabilitación, administración y vigilancia de las áreas verdes.

Asimismo, dicha ley en su artículo 88 bis 1 dispone que en zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública queda prohibido, el depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos constatando la existencia de un árbol de la especie *Populus trémuloides* de aproximadamente 18 metros de altura y 54 centímetros de diámetro, el cual no interfiere con el cableado del Trolebús, por lo que no se constató afectación alguna, por lo anterior, se tuvo comunicación con un vecino del lugar, quien informó que hace unos días personal de Trolebús había liberado el cableado de las ramas del árbol, sin podar al individuo arbóreo de referencia, situación que no comprometió su sobrevivencia.

Derribo de árboles

La presente denuncia se refiere al supuesto derribo de diversos individuos arbóreos por la remodelación de un hotel en Eje Central esquina con Diagonal de San Antonio, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federa y que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto, esta entidad en el ámbito de sus atribuciones realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en las inmediaciones del hotel "San Antonio" ubicado en Diagonal San Antonio número 1947, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, en donde no se constató la existencia de tocones o indicios que demostraran la existencia de derribos en el sitio; sin embargo, se observaron dos rampas de acceso de reciente construcción en el hotel de referencia.

En relación con lo anterior, se llevó a cabo una reunión con el Jefe de Unidad Departamental de arbolado de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, quien informó a esta entidad que no cuenta en sus archivos con antecedentes de solicitud y/o autorización para llevar a cabo el derribo de los árboles de referencia, por lo que se llevó a cabo una visita de supervisión en la cual constató que fueron retirados en el sitio 3 árboles de la especie *Fraxinus uhdei*, por lo que se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la misma demarcación y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el inicio de los procedimientos de sanción por el daño ambiental ocasionado.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
SE RECIBIO

Por lo anterior, esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación del árbol de la *Populus trémuloides* ubicado en Eje Central esquina con calle Caleta, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, toda vez que el personal de Trolebús liberó el cableado de las ramas del árbol, sin podar al individuo arbóreo, por lo que no se comprometió su sobrevivencia.

- Personal adscrito a esta entidad no constató la existencia de tocones o indicios de derribos de árboles por la remodelación del hotel "San Antonio" ubicado en Diagonal San Antonio número 1947, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez; sin embargo, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó que llevó a cabo una visita de supervisión en la cual constató que fueron retirados en el sitio 3 árboles de la especie *Fraxinus uhdei*, por lo que solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la misma demarcación y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el inicio de los procedimientos de sanción por el daño ambiental ocasionado.

- Resulta procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informe a esta entidad sobre el resultado del procedimiento solicitado a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la misma demarcación, así como al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por el daño ambiental ocasionado, lo anterior con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informe el resultado del procedimiento requerido a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la misma demarcación, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por el derribo de los árboles que se ubicaban en las inmediaciones del hotel "San Antonio" ubicado en Diagonal San Antonio número 1947, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez .----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.-Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez. ----------.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/MHGH